

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente:

***Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR***

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Referencia: Expediente No. CC-1100102030002004-00674-01

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Suárez, Tolima, y Doce de Familia de Bogotá, en el cual se encuentra también involucrado el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal, para conocer del proceso de alimentos de los menores <sup>1</sup>XXXXX y XXXXX, representados por ANA RUTH SANCHEZ, su señora madre, contra JOSE ALBEIN SAAVEDRA.

**ANTECEDENTES**

1.- En la demanda que originó el proceso, dirigida al Juzgado Promiscuo de Familia de Espinal, Tolima, los menores demandantes manifestaron, por conducto del Defensor de Familia, que eran vecinos y residentes de la vereda

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

Guadalita, municipio de Suárez, y que por el “domicilio” de los citados menores, dicho juzgado era el competente para conocer del proceso.

2.- Luego de admitida la demanda, según auto de 26 de febrero de 2003, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal, en proveído de 5 de mayo del mismo año, ordenó remitir por competencia el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 5º de la Ley 794 de 2003.

3.- Notificado el demandado el 6 de mayo de 2003, el juzgado de destino avocó conocimiento en auto de 26 de mayo del mismo año y practicadas algunas pruebas, mediante auto de 12 de abril de 2004, dispuso remitir por competencia las diligencias a los juzgados de familia de esta ciudad, “Teniendo en cuenta que los menores residen...en Bogotá y en especial por petición expresa” de la madre de los mismos.

4.- El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, en proveído de 14 de mayo de 2004, repelió la competencia y ordenó remitir el proceso a la Corte para lo pertinente, considerando que el “cambio de residencia de los alimentarios dentro del transcurso del proceso, no conlleva alteración de la competencia e igualmente no se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 21 del C. P. C.”.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Seguramente la demanda se presentó ante los juzgados de familia de la cabecera del circuito judicial que corresponde al municipio donde los menores tienen radicado su domicilio, siguiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 5 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 7º, numeral 2º del decreto 2272 de 1989, que en ciertos casos atribuía el conocimiento, en primera instancia, a los jueces civiles o promiscuos municipales, de los procesos que conocía en única instancia la jurisdicción de familia.

Conviene precisar, empero, que la retirada del ordenamiento del citado precepto, en verdad no eliminó la competencia de los jueces civiles o promiscuos municipales, como en otras ocasiones lo entendió la Corte (Auto No.040 de 24 de febrero de 2003, entre otros). Según se explicó en la anotada sentencia, la decisión aparentemente crearía “un vacío legislativo en la regulación que señala la competencia para conocer de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, en aquellos municipios en donde no exista tal categoría de jueces. Sin embargo ello no es realmente así, pues el aparente vacío producido por la declaración de inexecutable que se profiere, puede ser llenado acudiendo a las normas generales sobre asignación de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Civil”.

Significa lo expuesto que no obstante la declaratoria de inexecutable de la mentada disposición, en los lugares donde no habían jueces de familia o promiscuos de familia, los jueces civiles y promiscuos municipales tenían que continuar conociendo de los procesos de alimentos, entre otros, pero no en “primera”, sino en “única instancia”. Esto porque el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, en la redacción del decreto 2282 de 1989, establecía que los jueces municipales conocían en “única instancia”, además, “de los verbales de que trata el artículo 435”, precepto que, precisamente, en su numeral 3º, mandaba tramitar por el sendero señalado para el proceso verbal sumario, en consideración a su naturaleza, lo atinente a la “Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias”.

De ahí que, en coherencia con lo expuesto, el artículo 14, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, con la modificación que le introdujo la Ley 794 de 2003, asignó a los jueces municipales el conocimiento, en “única instancia”, de los “procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia”. En lo que interesa al caso, cabalmente, el artículo 5º, literal i) del Decreto 2272 de 1989, establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los “procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta”.

2.- Elucidado lo anterior, pertinente resulta observar que con el fin de establecer qué autoridad judicial es la

competente, desde el punto de vista territorial, para conocer de un asunto determinado, el legislador, en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, instituyó una serie de foros, entre los cuales se encuentra el que atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Como excepción al indicado principio, con un criterio proteccionista, el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989, establece que en los procesos de “alimentos”, entre otros, en que el menor sea demandante, la competencia por el factor territorial se determina, en principio, por el lugar de su domicilio. Precepto que, según tiene explicado la Corte, al tomar en consideración que es “fundamental la debida protección, efectividad y garantía de los intereses de un menor”, se orienta “incuestionablemente a facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica” (auto No. 168 de 30 de mayo de 1997, reiterado en auto de 12 de mayo de 2004).

Se dice que en principio, porque como en verdad no se trata de un fuero privativo, dado que si la excepción se instituyó en beneficio del menor, éste bien puede marginarlo, eligiendo como sucedáneo el que corresponda conforme a las reglas generales, según convenga a sus intereses, o a las circunstancias, *verbi gratia*, en el último evento, en los casos en que los menores tienen radicado su

domicilio y residencia en el exterior.

Desde luego que no tratándose de un fuero exclusivo, repítese, escogido por el demandante la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, la competencia se torna privativa, razón por la cual el funcionario judicial no puede a su iniciativa eliminarla o variarla, una vez haya admitido la demanda, así sea equivocada la elección que sobre el particular hizo el demandante, salvo que el demandado fundadamente la objete mediante los recursos legales procedentes.

3.- En ese orden de ideas, en el caso, diciéndose que los menores demandantes, al momento de presentarse la demanda, se encontraban domiciliados en el municipio de Suárez, es claro que, en principio, el juez municipal de ese lugar era el llamado a conocer.

Con todo, presentada la demanda ante las autoridades judiciales de Espinal, también resulta diáfano que al ser admitido dicho libelo, sin más, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esa ciudad, es decir, sin advertir lo expuesto en el número uno de las consideraciones ni indagar las razones por las cuales los menores demandantes

presentaron la demanda en ese lugar, no le era dable, motu proprio, declararse incompetente. Por supuesto que si desde un comienzo consideró acertada la competencia territorial, debió esperar a que el demandado la desvirtuara fundadamente, so pena de que quedara radicada definitivamente en ese despacho.

Desde luego que no era plausible invocar para dicho propósito lo dispuesto en la Ley 794 de 2003, porque aunado a que el proceso se inició antes de la vigencia de la citada ley, en su texto no dispuso la migración de procesos a otras autoridades judiciales, y porque aparte de que los juzgados de familia y promiscuos de familia también eran competentes para conocer del proceso, en todo caso, el demandado no alegó la falta de competencia territorial del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal.

4.- Síguese, entonces, que los Juzgados Promiscuo Municipal de Suárez, Tolima, y Doce de Familia de Bogotá, no son competentes para seguir conociendo del proceso, pero por razones distintas a los que éstos adujeron, aunque es cierto, valga reconocerlo, según lo tiene decantado la Corte, la competencia territorial en el proceso de alimentos la mantiene el juez “hasta dictar...sentencia”, inclusive en el caso de cambio de “residencia del menor” (auto de 27 de junio de 1992, reiterado en autos de 21 de marzo de 1997 y de 5 de septiembre de 2003, entre otros).

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal, Tolima, es el competente para seguir conociendo del proceso de alimentos de los menores XXXXX y XXXXX, representados por ANA RUTH SANCHEZ, su señora madre, contra JOSE ALBEIN SAAVEDRA.

**Segundo:** Remitir el expediente a la citada dependencia judicial y hágase saber lo decidido a los Juzgados Promiscuo Municipal de Suárez, Tolima, y Doce de Familia de Bogotá.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA